· Los niños menores de 6 años no pagarán entrada.

· Bonificación de un 15% dto. A familias que expidan 2 abonos de temporada; 20% dto. a las familias que expidan 3; el 25 % cuando se expidan 4; el 30 % cuando se expidan 5 y el 40% cuando se expidan 6 o más abonos de temporada.

· La taquilla se cerrará a las 19,30 horas. La piscina se mantendrá abierta hasta las 20,00 horas.

· El personal de este Patronato, está autorizado para exigir cualquier documento acreditativo en caso de necesidad.

· Advertimos a los usuarios, que en el caso de que alguna persona no cumpla las normas, o adopte algún tipo de comportamiento fuera de lo permitido, se le llamará la atención, pudiendo incluso, llegar a ser expulsado de las instalaciones si fuera necesario.

PRECIOS INSTALACIONES DEPORTIVAS – 2.000

ABONO ANUAL INST. DEPORT. SALVO PISCINAS
VALIDEZ DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2000
ABONO PERSONAL
Mayores de 17 años ..... 3.000 ptas.
Menores de 17 años y mayores de 60 ..... 500 ptas.
Alumnos de e.e.d.d. ..... 500 ptas.
ABONO FAMILIAR
Matrimonio e hijos menores de 17 años, y ascendientes mayores de 60 años (del mismo grupo familiar) ..... 5.000 ptas.

ALQUILER INDIVIDUAL O EN GRUPOS PARA NO ABONADOS:

	NO ABONADOS .... GRUPOS
1/3 Pabellón, Badminton, 2/3 Pabellón, Voleibol Completa Pabellón. - Mayores de 18 años -<17 y > 60 años	 375 ptas. pers./hora 225 ptas. pers./hora .... 5.000 Ptas/Hora (P. Compl) ..... 1.700 Ptas/Hora (1/3 Pista) Bonificación máxima por volumen de uso (25%).
Tenis de mesa Vestíbulo - Mayores de 18 años -<17 y > 60 años	 225 ptas. pers./hora ..... Max. 450 ptas./hora 150 ptas. pers./hora ..... Max. 300 ptas./hora
Tenis y Frontón - Mayores de 18 años -<17 y > 60 años	 275 ptas. pers./hora ..... Max. 550 ptas./hora 225 ptas. pers./hora ..... Max. 450 ptas./hora
Pista Polideportiva exterior - Mayores de 18 años -<17 y > 60 años	 225 ptas. pers./hora ..... Max. 2.250 ptas./hora 175 ptas. pers./hora ..... Max. 1.750 ptas./hora
Pista de atletismo	GRATIS (Siempre que la instalación esté abierta)
Campo de Fútbol (alquiler del tiempo medio de un partido 1,5 – 2 horas)	
- Horario Diurno: Campo Completo ½ Campo	 12.000 ptas. 6.000 ptas.
- Horario Nocturno: * Campo Completo * ½ Campo	 15.000 ptas. No procede por iluminación
Alquiler para partidos federados con taquilla.	
* Queda sujeto a la negociación con el Patronato Municipal de Deportes.	

Ordenanza Fiscal nº 28 reguladora de la tasa por prestación de servicios de la Escuela Municipal de Idiomas

2.- Las tarifas de este servicio son las siguientes:

A) Infantil: Hasta 12 años inclusive:	* En grupos de CINCO alumnos o más 4.300 pts. por alumno y mes.
B) Adultos: A partir de 13 años:	* En grupos de CINCO alumnos o más: - 4.300 pts. por alumno y mes. * En grupos inferiores a CINCO alumnos: 6.150 pts. por alumno y mes

Ordenanza Fiscal nº29 reguladora de la tasa por prestación del servicio de Guardería

1. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por servicio de Guardería ..... 15.300 pesetas/mes.

Por material fungible de uso en la guardería. 500 pesetas/trimestre.

Ordenanza Fiscal nº 31 reguladora de la tasa de Escuela Municipal de Música

1. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Grado Elemental-Lenguaje Musical ..... 3.100 ptas/mes
Grado Medio -Lenguaje Musical ..... 3.700 ptas./mes
Curso de Armonía ..... 4.100 ptas/mes
Guitarra - Grado Elemental (4 horas mensuales) .. 4.500 ptas/mes
Piano - Grado Elemental (4 horas mensuales) .... 4.100 ptas./mes
Piano - Grado Medio (4 horas mensuales) .. 7.000 ptas./mes
Coro - Grado Medio ..... 1.500 ptas/mes
Piano - curso 7º (Plan 66) ..... 9.000 ptas./mes
Piano - curso 8º (Plan 66) ..... 10.000 ptas. /mes
Historia y estética ..... 6.000 ptas./mes

Ordenanza nº 32 reguladora del Precio público por servicios con maquinaria municipal

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Servicios con el Dumper 5.100 ptas./día/sin fraccionamiento/sin conductor.

Servicios con la máquina multiusos 5.100 ptas./hora/con conductor.

En Graus, a 16 de diciembre de 1999.- El alcalde presidente, Ramón Miranda Torres.

AYUNTAMIENTO DE OLVENA

6837

ANUNCIO

De conformidad a lo dispuesto en el la Ley de Haciendas Locales, en la Ley de Administración Local de Aragón y en la Ley de Bases de Régimen Local se hacen públicas las Ordenanzas aprobadas provisionalmente en la Asamblea Vecinal celebrada el día once de noviembre de 1.999, y que han devenido definitivas al no haberse presentado alegación alguna dentro del plazo establecido legalmente.

En Olvena, a 16 de diciembre de 1999.- El alcalde, José Gudel Pueo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA POR PASOS, BADENES O ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS Y RESERVAS DE ESPACIO EN LA CALZADA PARA APARCAMIENTO U OCUPACIÓN DE CUALQUIER CLASE

I. CONCEPTO

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los art.. 20.1 a) y 20.3 h) de dicho Texto Legal, en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio y la Disposición Transitoria de la misma y en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al Ayuntamiento de Olvena en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los

arts. 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por pasos, badenes o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas y reservas de espacio en la calzada para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, con prohibición de estacionamiento a terceros.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. La tasa se exigirá por:

a) Entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.

b) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa establecida por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. No estarán obligados al pago de la Tasa:

a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas.

c) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Pública, cuando así sean calificadas.

d) Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

f) Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.

IV. NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 4. 1. La Base de la Tasa por aprovechamiento de la vía pública por entradas de vehículos será la longitud de la entrada, paso o badén de la parte de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho del paso o badén se determinará por la longitud de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose, en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros.

3. Se entenderá por badén, toda modificación de la acera que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto, los desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

4. En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno, la medida que resulte de trazarse la vertical desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

V. DEVENGO

Artículo 5. La Tasa se devengará:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

b) No obstante lo anterior, dado el carácter periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural salvo los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad en la utilización privativa o el aprovechamiento especial en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota semestralmente.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 6. 1. La instalación de cualesquiera de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza, exigirán la obtención de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2.- Los badenes de acceso o entrada de vehículos a través de las aceras llevan inherente la reserva de espacio de la vía pública, que permite la entrada y salida de vehículos al local en el horario y periodo en que rige la reserva y prohibe le estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

3. La existencia de paso, badén o entrada con su correspondiente reserva de espacio en la calzada con prohibición de estacionamiento a terceros, conlleva la obligación de satisfacer la tarifa correspondiente

Artículo 7. Las altas, bajas y cambios de titularidad en el Padrón o matrícula de contribuyentes de la presente Tasa se cumplimentarán a instancia de parte y como consecuencia inmediata de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, de conformidad con lo dispuesto en las normas de aplicación. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobado el aprovechamiento o la desaparición del mismo.

VII. IMPORTE DE LAS TASAS

Artículo 8. 1. A los efectos de la determinación de las tarifas aplicables, los viales del término municipal se clasifican en una única categoría, que será de 1.000 pesetas anuales por metro lineal de reserva tal y como aparece determinado en el art. 4 de la presente ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.